



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 30 de octubre de 2018.

EL ACTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 30 de octubre de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

EL ACTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA

Asunto: Contradicción de Tesis 370/2017¹

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretario de Estudio y Cuenta: Isidro Muñoz Acevedo

Tema: Determinar si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Antecedentes:

Los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional y el sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Por un lado, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito señaló, en esencia, que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega el llamamiento a juicio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito sostuvo, en términos generales, que en este supuesto se carece de la materialidad requerida para hacer procedente la vía indirecta, dado que no trasciende a la persona o bienes de la parte denunciante.

De esta manera, al resolver los asuntos de su competencia, los referidos órganos jurisdiccionales se pronunciaron de manera distinta sobre una misma situación jurídica, la cual consistió en determinar si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en la sesión del 30 de octubre de 2018.

Resolución:

El Tribunal Pleno determinó que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero no es de imposible reparación, por lo que no procede el juicio de amparo indirecto en su contra, ello dado que tal actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental.

De esta manera, se dijo que para actualizar la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor,² esto es, que se esté frente a los denominados

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



actos de imposible reparación, es necesario que la violación sea de naturaleza material y no puramente formal o adjetiva, cuestión que no acontece respecto a la negativa de llamar a juicio a un tercero.

En ese sentido, el Pleno señaló que aun cuando la determinación de la negativa de llamar a juicio a un tercero no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, se dejaría insubsistente ese acto y se ordenaría llamar al tercero, subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de 8 votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y el Presidente Luis María Aguilar Morales. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitieron voto en contra.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
Ciudad de México, México.

² **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
(...) **V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)